----Trelew, 15 de noviembre de 2021. ----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

I.- Que la demandada solicita en su expresión de agravios (ID 443181) la remisión de la causa al Cuerpo Médico Forense a los efectos de determinar el porcentaje de incapacidad correspondiente a la enfermedad profesional del actor diferenciándolo del que le correspondería por el accidente laboral pues, a su entender, no todas las secuelas que padece el actor son consecuencias del siniestro de autos. De manera subsidiaria, para el supuesto que el perito no pueda establecer esa diferencia, solicita que se determine de manera aproximada el porcentaje de las secuelas incapacitantes que puedan ser atribuidas a cuestiones biológicas y predisponentes del actor, diferenciándolas también de las derivadas del siniestro.----------

---Al respecto, cabe recordar que es el Juez y solo él quien puede y debe apreciar la necesidad y extensión de una medida para mejor proveer en el caso concreto, ya sea para complementar o para integrar el material probatorio incorporado al proceso por las partes; y en tal tarea no tiene otros límites que el respeto de los hechos alegados, controvertidos y conducentes, y la defensa en juicio de las partes (conf. esta Sala, SIL nº 26/2012 y SIL N° 29/2013; López Mesa-Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 281).----------

---Asimismo, siendo una facultad judicial que se desprende de las facultades ordenatorias del art. 36 CPCC, las mismas no se dirigen a suplir la inactividad procesal de la parte interesada, máxime en terreno de la Alzada, donde la producción probatoria se encuentra limitada a los supuestos expresamente establecidos por la norma especial. Aquella facultad, entonces, ha sido insertada para cumplimentar otros fines y no para suplir la negligencia o desidia de las partes en la producción de la prueba que hace a su pretensión o defensa (conf. CACR, Sala B, SDC N° 045/2001).----------

----En los presentes existe agregada en autos una pericia médica producida en fecha 03/02/2020 (hojas 51/53), en la que se respondieron los puntos de pericia ofrecidos por las partes y se estableció la incapacidad del actor, todo lo cual fue objeto de impugnación y pedido de explicaciones por parte de la ART demandada, las que fueron debidamente respondidas por el Cuerpo Médico Forense y consideradas por el Juez al momento de dictar Sentencia Definitiva. Así, se advierte que la recurrente solicita en esta instancia que se formulen las mismas explicaciones, lo cual implicaría un retroceso del proceso a la etapa probatoria.----------

----Por ello no resulta posible hacer lugar al pedido de la recurrente en tanto significaría una afrenta al principio de preclusión procesal; el que se encuentra representado por el hecho que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y a momentos procesales ya extinguidos y consumados (conf. esta Sala, SDL N° 03/2015 y

SIC N° 8/19, entre otras; Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962, p. 194; Eisner, Isidoro, “Planteos Procesales”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1984, p. 87).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---RECHAZAR el pedido de apertura a prueba en la Alzada intentada por la recurrente mediante presentación digital ID 443181.----------

--La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de esta Sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

---Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **MARCELO F. PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---- **REGISTRADA BAJO EL N°__54___DEL AÑO 2021 - SIL - CONSTE**.

GUILLERMO N.WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA